

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // Demandante: Ana Bolena Calero y Otros. - Demandado: Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura y Otros. // Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00037 // Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Buenaventura. // jjng

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 2/06/2021 7:55 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caleroana871@gmail.com <caleroana871@gmail.com>; sebastian graffe <sgraffe2@hotmail.com>; Notificaciones Juridico <notificacionesjuridico@sprbun.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ATP Scan In Progress;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

DEMANDANTES: ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y OTROS

RAD. No.: 76-109-31-03-003-2020-00037-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

El miércoles, 19 may 2021 a las 10:31, Presidencia (<Presidencia@hdi.com.co>) escribió:

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Ciudad.

Ref. ENVIO PODER *NUEVO PROCESO* // Demandante: Ana Bolena Calero y Otros. - Demandado: Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura y Otros. // Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00037.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

Adjuntamos certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien es la encargada de vigilar a las compañías de seguros.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES: **ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
EN GARANTÍA: **HDI SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **76-109-31-03-003-2020-00037-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la demanda promovida por ANA BOLENA CALERO RACINES obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KLEVER FABIÁN TAYLOR CALERO y KLEYVER FABIÁN MOSQUERA CALERO en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y, acto seguido, a contestar el llamamiento en garantía formulado por mi procurada por esta última, oponiéndome a la prosperidad todas las pretensiones puestas en su consideración, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, así como conforme a las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de los demandantes, con fundamento en lo que se expone en el presente escrito:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “PRIMERO.”: No me consta. Las circunstancias relativas al evento ocurrido el 13 de septiembre de 2017, que corresponde (según el dicho de la parte actora) a un accidente laboral, son totalmente ajenos al conocimiento de HDI SEGUROS S.A. en su calidad de entidad aseguradora. En consecuencia, deben probarse las afirmaciones vertidas en este hecho.

JJNG

Página 1 | 49

No obstante lo anterior debe relievase que en este hecho la parte actora confiesa espontáneamente (art. 193 C.G.P.) que el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., y, valga decir, además que la señora ANA BOLENA se encontraba en el ejercicio de sus labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO, y fue precisamente en virtud de dichas labores que se presentó el accidente que nos ocupa. Lo que, desde ya, es indicativo que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no es la llamada a resistir la presente acción judicial, al presentarse una falta de legitimación en la causa pasiva.

Frente al hecho “SEGUNDO.”: Este hecho consta de varias afirmaciones sobre las que nos pronunciamos en forma separada de la siguiente forma:

- No me consta las particularidades del evento laboral ocurrido el 13 de septiembre de 2027 como quiera que las afirmaciones que realiza la parte actora resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer en su calidad de entidad aseguradora. Luego, de conformidad con las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso la parte actora deberá acreditar las razones de sus dichos.

No obstante lo anterior reiteramos que la actora confiesa espontáneamente (art. 193 C.G.P.) que el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., y, valga decir, además que la señora ANA BOLENA se encontraba en el ejercicio de sus labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO, y fue precisamente en virtud de dichas labores que se presentó el accidente que nos ocupa. Lo que, desde ya, es indicativo que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no es la llamada a resistir la presente acción judicial, al presentarse una falta de legitimación en la causa pasiva.

Relievamos, además, sin perjuicio de lo manifestado, que contradice la documental adosada al plenario la afirmación de que la señora ANA BOLENA CALERO tras tropezar con una estructura metálica salió “por los aires”, pues se documenta en el dictamen de calificación de origen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez que la señora CALERO RACINES sufre el día del evento una “caída a nivel”.

- No es cierto por su parte (pues así está documentado en los medios de prueba aportados por la parte actora), sin perjuicio de lo ya manifestado, que en el evento laboral ocurrido el día 13 de septiembre de 2017 haya sufrido la demandante “ruptura de ligamentos de tobillo y pie”. En efecto, al revisar la documental adosada al cartulario por el extremo activo de la litis, se evidencia dictamen de calificación de origen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, en la que se determinó (sin atisbo de duda) que los únicos diagnósticos que se derivan del accidente de trabajo sufrido por la señora CALERO RACINES el 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla”, los cuales de acuerdo con el criterio médico autorizado de la Junta, “no dejaron secuelas”. Citamos las razones de la decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera que se trata de trabajadora quien el día 13/09/2017 sufre caída de su altura con trauma en tobillo y rodilla izquierda, fue vista en urgencias donde ordenan Rx y RNM de rodilla derecha que no evidencian lesiones traumáticas óseas agudas (fracturas, luxaciones), por el contrario, se evidencian alteraciones degenerativas crónicas de larga evolución asociadas a meniscopatía degenerativa, que por sus características no es posible asociar al evento ocurrido el día 12/09/2017. Así mismo, en estudio de resonancias magnética de tobillo izquierdo, realizado dos meses después del suceso se evidencia ganglión periarticular en articular subtalar posterior y cambios cicatriciales del ligamento peroneoastragalino anterior, hallazgos que igualmente son de características crónicas, no asociadas a trauma reciente, por lo que no es posible asociarlas al evento ocurrido el día 12/09/2017. Se considera que la paciente presentó una contusión de rodilla y tobillo izquierdo, tratada y resuelta, que no dejó secuelas. La sintomatología actual a nivel de rodilla y tobillo izquierdos está relacionada con sus procesos degenerativos de base no asociados a dicho evento.

Frente al hecho “TERCERO.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora ANA BOLENA CALERO RACINES.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de la falta de legitimación en la causa pasiva que predicamos respecto a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de la lectura de los medios de prueba arrojados al plenario, podemos concluir:

- En efecto la atención inicial de la señora ANA BOLENA CALERO RACINES después del accidente laboral referido en el hecho primero se realiza en la Clínica Santa Sofía.
- No obstante lo anterior, **no** puede ser cierto que el diagnóstico dictaminado a la señora CALERO RACINES haya sido el “ruptura y pérdida del ligamento de tobillo y pie”, por las siguientes razones:

i) Sea lo primero advertir que la parte actora no allega al cartulario ninguna prueba documental de la atención inicial que recibió en la CLÍNICA SANTA SOFIA (según su afirmación), ni de las atenciones posteriores a la fecha del evento referido en el

hecho primero. Nótese que la historia clínica aportada por los demandantes es incompleta, como quiera que solo documenta las atenciones médicas recibidas por la señora CALERO RACINES entre el 01/03/2019 (año y medio después del accidente de trabajo) hasta el 05/03/2020. De tal forma que la parte actora no acredita su dicho.

ii) Pese a lo anterior, se aprecia que el dictamen de calificación de origen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez se refiere a notas clínicas relevantes de la señora CALERO RACINES citadas textualmente en sus consideraciones a las cuales nos referiremos así:

En nota clínica del 14/09/2017 (un día después del evento), el médico GERMÁN JOSÉ SANJUELO indica que el resultado de las radiografías tomadas a la paciente es “normal”, “sin evidencia de compromisos oseos” (no fracturas, no luxaciones). Sin embargo, ante la persistencia del dolor, se considera descartar compromiso de ligamentos. Se ordena resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda. Se coloba inmovilizador de rodilla. Se ordena cita con ortopedia, con el reporte de las ayudas diagnósticas.

En nota clínica del 04/01/2020, el especialista en ortopedia y traumatología, Dr. Juan Pablo Acevedo Pacheco, consigna lo siguiente: “(...) Refiere a un (sic) presentar sintomatología de dolor trae reporte de resonancia magnética de tobillo con reporte de engrosamiento del ligamento talo-fibular anterior sin evidencia de ruptura macroscópica, ni alteración de la densidad del complejo medial: deltoideo: normal formación quisteica de morfología difitiforme que se origina en la articulación sustular y se dirige al margen posterior (inmediatamente por debajo del ligamento, pero astragalino posterior opp. Y se dirige al astrágalo compatible con ganglión que mide aproximadamente 3 cm. Cartilago articular y articulación” Dx. Lesión del complejo ligamentar lateral del tobillo -ligamento talo fabular anterior y fe...” (Subraya fuera de texto).

De la lectura de esta nota clínica se evidencia que el diagnóstico de la señora CALERO RACINES no fue de “ruptura y pérdida del ligamento” como lo indica este hecho, sino de lesión del ligamento, como quiera que en la resonancia magnética no se evidenció “ruptura macroscópica” del ligamento talo-fibular”.

Los hallazgos de la resonancia magnética del tobillo fueron los siguientes:

Fecha: 29/11/2017

Nombre de la prueba: Resonancia Magnética Del Tobillo Izquierdo -Dr Mauricio Mejía-Folio 18

Resumen:

“...hallazgos compatibles con la presencia de un ganglión periarticular originado en la articulación subtalar posterior, cuyo significado clínico debe establecerse mediante correlación con el sitio dolor (puede ser un hallazgo incidental únicamente). Cambios cicatriciales esperados en el ligamento peroneoastragalino anterior. Resto del estudio sin alteraciones, sin evidenciar lesiones osteocondrales postraumáticas que expliquen el cuadro clínico actual...”

- Sobre la afirmación de que en intervención quirúrgica realizada el día 08 de agosto de 2018 se evidenció “pérdida de cartílago por el trauma sufrido”, debemos advertir que no está acreditada, pues **no** se aportó con el escrito de la demanda historia clínica de día en que se practicó el acto quirúrgico. Nótese que la historia clínica aportada por los demandantes es incompleta, como quiera que solo documenta las atenciones médicas recibidas por la señora CALERO RACINES entre el 01/03/2019 (año y medio después del accidente de trabajo) hasta el 05/03/2020.
- No debe dejar de advertirse en este punto que según el criterio médico autorizado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los únicos diagnósticos que se derivan del accidente laboral sufrido por la señora CALERO RACINES el 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla”, los cuales **“no dejaron secuelas”** y que la sintomatología de la señora ANA BOLENA a nivel de **“rodilla y tobillo izquierdos está relacionada con sus procesos degenerativos de base no asociado” al evento laboral**, de conformidad con el dictamen de calificación de origen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018, véase:

Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera que se trata de trabajadora quien el día 13/09/2017 sufre caída de su altura con trauma en tobillo y rodilla izquierda, fue vista en urgencias donde ordenan Rx y RNM de rodilla derecha que no evidencian lesiones traumáticas óseas agudas (fracturas, luxaciones), por el contrario, se evidencian alteraciones degenerativas crónicas de larga evolución asociadas a meniscopatía degenerativa, que por sus características no es posible asociar al evento ocurrido el día 12/09/2017. Así mismo, en estudio de resonancias magnética de tobillo izquierdo, realizado dos meses después del suceso se evidencia ganglión periarticular en articular subtalar posterior y cambios cicatriciales del ligamento peroneoastragalino anterior, hallazgos que igualmente son de características crónicas, no asociadas a trauma reciente, por lo que no es posible asociarlas al evento ocurrido el día 12/09/2017. Se considera que la paciente presentó una contusión de rodilla y tobillo izquierdo, tratada y resuelta, que no dejó secuelas. La sintomatología actual a nivel de rodilla y tobillo izquierdos está relacionada con sus procesos degenerativos de base no asociados a dicho evento.

Frente al hecho “CUARTO.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora ANA BOLENA CALERO RACINES.

Debe advertirse que con la documental adosada al plenario no se acreditan las cien (100) sesiones de fisioterapia que se refieren en este hecho.

Frente al hecho “QUINTA. (sic)”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora ANA BOLENA CALERO RACINES.

Sin perjuicio de la manifestada falta de legitimación en la causa que predicamos respecto la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA por haberse producido el accidente en un sector externo y no concesionado a aquella y en ejercicio de actividades laborales, no debe dejar de advertirse, que la intervención quirúrgica que se realizó en la oportunidad señalada en este hecho a la señora ANA BOLENA CALERO RACINES, documentada en su historia clínica, nada tiene que ver con el accidente laboral que esta sufrió el día 13 de septiembre de 2017, pues corresponde a complicaciones por procesos degenerativos de base no asociados al evento laboral. De acuerdo con el criterio médico autorizado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los únicos diagnósticos que se derivan del accidente laboral sufrido por la señora CALERO RACINES el 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla”, los cuales “no dejaron secuelas” y que la sintomatología de la señora ANA BOLENA a nivel de “rodilla y tobillo izquierdos está relacionada con sus procesos degenerativos de base no asociado” al evento laboral, de conformidad con el dictamen de calificación de origen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018, véase:

Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera que se trata de trabajadora quien el día 13/09/2017 sufre caída de su altura con trauma en tobillo y rodilla izquierda, fue vista en urgencias donde ordenan Rx y RNM de rodilla derecha que no evidencian lesiones traumáticas óseas agudas (fracturas, luxaciones), por el contrario, se evidencian alteraciones degenerativas crónicas de larga evolución asociadas a meniscopatía degenerativa, que por sus características no es posible asociar al evento ocurrido el día 12/09/2017. Así mismo, en estudio de resonancias magnética de tobillo izquierdo, realizado dos meses después del suceso se evidencia ganglión periarticular en articular subtalar posterior y cambios cicatriciales del ligamento peroneoastragalino anterior, hallazgos que igualmente son de características crónicas, no asociadas a trauma reciente, por lo que no es posible asociarlas al evento ocurrido el día 12/09/2017. Se considera que la paciente presentó una contusión de rodilla y tobillo izquierdo, tratada y resuelta, que no dejó secuelas. La sintomatología actual a nivel de rodilla y tobillo izquierdos está relacionada con sus procesos degenerativos de base no asociados a dicho evento.

Frente al hecho “SEXTO.”: No me consta. Las afirmaciones presentadas en este hecho escapan completamente de la órbita de conocimiento de HDI SEGUROS S.A., en su condición de entidad aseguradora. En consecuencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, deben probarse.

Frente al hecho “SÉPTIMO.”: No me consta. Las afirmaciones presentadas en este hecho escapan completamente de la órbita de conocimiento de HDI SEGUROS S.A., en su condición de entidad aseguradora. En consecuencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, deben probarse.

No obstante lo anterior, al realizar una consulta pública en el Registro Único de Afiliados – RUAF de la señora CALERO RACINES encontramos que es afiliada activa al Sistema de Seguridad Social Integral, lo que es indicativo de que se encuentra laboralmente activa, percibiendo ingresos mensuales, lo que desdice la afirmación vertida en este hecho. Véase:

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 31324871	ANA	BOLENA	CALERO	RACINES	F

AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte: 2020-10-09
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S. -CM	Contributivo	01/03/2018	Activo	COTIZANTE	BUENAVENTURA

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2020-10-09
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2005-04-02	Inactivo	

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2020-10-09
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2017-06-13	Activa	MANIPULACION DE CARGA INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A EL CARGUE Y/O DESCARGUE DE EMBARCACIONES, AEREOS, MARITIMAS Y/O FLUVIALES	Valle del Cauca- BUENAVENTURA	

Frente al hecho “OCTAVO.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, en su calidad de entidad aseguradora. Luego, deben probarse las afirmaciones vertidas en este hecho de acuerdo con las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior reiteramos que la actora confiesa espontáneamente (art. 193 C.G.P.) en el hecho primero que el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., y, valga decir, además, que la señora ANA BOLENA se encontraba en el ejercicio de sus labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO, y fue precisamente en virtud de dichas labores que se presentó el accidente que nos ocupa. Lo que, desde ya, es indicativo que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no es la llamada a resistir la presente acción judicial, al presentarse una falta de legitimación en la causa pasiva.

No deja de relievase, además, la evidente contradicción entre lo narrado en este hecho y lo narrado en el hecho primero; en este último se refiere que la señora ANA BOLENA tropezó con una “varilla que sobresalía”, en tanto en aquel se refiere que tropezó con una “tapa de seguridad”.

Frente al hecho “NOVENO”: Este hecho contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales, nos pronunciaremos en forma separada:

- No es cierto, a tal punto que es una afirmación mendaz y temeraria, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez haya dictaminado a la señora ANA BOLENA CALERO RACINES un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.50% por el accidente de trabajo sufrido por ella el 13 de septiembre de 2017.

Aclaremos: **i)** El dictamen que otorga a la señora CALERO RACINES un porcentaje de PCL. De 20.50% es de autoría de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (no de la Junta Nacional) y se identifica con No. 31324871 – 1422 de fecha 05/03/2020, **ii)** Este último dictamen es absolutamente claro en indicar que los diagnósticos calificados no corresponden a un accidente laboral, sino a enfermedad de origen común. Se niega la modificación de origen de los diagnósticos calificados como quiera que la JNCI determinó por medio del dictamen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018, que se encuentra en firme, que los únicos diagnósticos que se derivan del accidente laboral sufrido por la señora CALERO RACINES el 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla”, los cuales “no dejaron secuelas”, en tanto los diagnósticos de “esguinces y torceduras del tobillo izquierdo, ganglión periarticular originado en la articulación subtalar posterior izquierda, entesopatía del tendón de Aquiles, menisco medial de rodilla izquierda” son de origen común.

Otros conceptos técnicos:

En cuanto al origen se encuentra que la paciente fue calificada por la JNCI el 17/10/2018, mediante dictamen No. 31324871-16194, por los diagnósticos contusión de rodilla izquierda y traumatismo superficial del pie y del tobillo izquierdo de origen accidente de trabajo y los diagnósticos de esguinces y torceduras del tobillo izquierdo, ganglión periarticular originado en la articulación subtalar posterior izquierda, entesopatía del tendón de Aquiles, menisco medial de rodilla izquierda: alteración en la intensidad de señal sin compromiso borde articular en relación con cambios degenerativos, menisco medial rodilla izquierda, de origen no derivado de accidente de trabajo. quedando el dictamen en Firme. Por lo tanto no procede la modificación del origen.

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN.

iii) En este último dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle identificado con No. 31324871 – 1422 de fecha 05/03/2020, que tiene por objeto calificación de secuelas, se determinan dos deficiencias, a saber, a) “anquilosis articular” relacionada con el Dx. “anquilosis tobillo izquierdo” y b) “traumatismo del tendón (es) y músculo (s) del grupo muscular peroneo a nivel de pierna” que se relaciona con el Dx. “Lesión ligamento peroneo-astrangalino izquierdo”. Ambas deficiencias son determinadas como de origen común, es decir, que no son derivadas del accidente de trabajo sufrido por la parte actora el 13 de

septiembre de 2017, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo del dictamen.

Código	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M246	Anquilosis articular	ANQUILOSIS TOBILLO IZQUIERDO	Enfermedad común
S863	Traumatismo del tendón (es) y músculo (s) del grupo muscular peroneo a nivel de la pierna	LESIÓN LIGAMENTO PERONEO-ASTRAGALINO IZQUIERDO	Enfermedad común

iv) Resaltamos que en el precitado dictamen se determinó como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 07/01/2020 (“fecha de valoración por ortopedia que indica el estado actual del paciente”). De lo que se colige que la PCL dictaminada, naturalmente, no tuvo origen en el accidente laboral sufrido por la señora CALERO RACINES el 13/09/2017.

- Finalmente precisamos que no es cierto que el accidente de trabajo se haya producido por alguna negligencia de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. Se reitera que la actora confiesa espontáneamente (art. 193 C.G.P.) en el hecho primero que el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., y, valga decir, además, que la señora ANA BOLENA se encontraba en el ejercicio de sus labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO, y fue precisamente en virtud de dichas labores que se presentó el accidente que nos ocupa. Lo que, desde ya, es indicativo que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no es la llamada a resistir la presente acción judicial, al presentarse una falta de legitimación en la causa pasiva.

Frente al hecho “DÉCIMO.”: Es cierto.

Frente al hecho “ONCE.”: No es un hecho con relevancia jurídica para el proceso judicial que nos ocupa.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no

se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y, consecuentemente, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “PRIMERO.”: Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados.

Debe relievase en este punto que el hecho primero de la demanda la parte actora confiesa espontáneamente (art. 193 C.G.P.) que el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., y, valga decir, además que la señora ANA BOLENA se encontraba en el ejercicio de sus labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO, y fue precisamente en virtud de dichas labores que se presentó el accidente que nos ocupa. Lo que, desde ya, es indicativo que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no es la llamada a resistir la presente acción judicial, al presentarse una falta de legitimación en la causa pasiva.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de

JJNG

vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante HDI SEGUROS S.A. son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el contrato de seguro suscritos entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (como aseguradora líder) y el tomador. Por tal motivo, mi representada eventualmente respondería hasta el monto del riesgo asumido por ella (veinte por ciento – 20%), y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por las indemnizaciones solicitadas cuando se reúnan las siguientes condiciones, sin limitarse a ella: **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad, ineficacia, prescripción o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Frente a la pretensión “SEGUNDO”: Me opongo como quiera que, si no concurren los presupuestos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado de acuerdo con las consideraciones precedentes, tampoco podrá predicarse la responsabilidad del asegurador. En efecto, el artículo 1133 del Código de Comercio refiere que en un solo proceso la presunta víctima podrá demostrar la responsabilidad del asegurado y, en consecuencia, demandar la indemnización respectiva del asegurador. Ello confirma que la activación de la responsabilidad del asegurador, en este caso de HDI SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., depende -en todo caso- de la acreditación de la responsabilidad del asegurado. Lo cual no ocurre de acuerdo

con las apreciaciones realizadas a lo largo del presente escrito de contestación. El precitado artículo reza:

“ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra *“El daño” cuando manifiesta: “**se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño**”* (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Por su parte, respecto del daño emergente ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Así, el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio (...)” (SC2142-2019; 18/06/2019).

A pesar que, como se ha manifestado, no está -si quiera- acreditada la responsabilidad civil de la asegurada, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y, por ende, no existe obligación indemnizatoria de esta o de mi representada; queremos relieves que la parte actora no arrima al plenario ningún medio de convicción que acredite o certifique que la señora ANA BOLENA CALERO RACINES haya incurrido en los gastos que reclama bajo la modalidad de lucro cesante como facturas o documentos equivalentes.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

Frente a la pretensión “TERCERA”: Me opongo. Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por \$160.000.000 en favor de la señora ANA BOLENA CALERO RACINES por concepto de “daño a la salud” consistente en la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente laboral objeto de la litis, manifestamos que resultaría totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohiada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así¹:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018² reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017³, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019⁴, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo

¹ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

² CSJ, SC2107-2018.

³ CSJ, SC-21828-2017.

⁴ CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

Frente a la pretensión “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por \$50.000.000 en favor de la señora ANA BOLENA CALERO RACINES y de los adolescentes KLEVER FABIÁN TAYLOR CALERO y KLEYVER FABIÁN MOSQUERA CALERO (para cada uno); por concepto de perjuicios morales consistente en el dolor, sufrimiento y angustia que presuntamente sufrió la mencionada señora, y sus hijos, como consecuencia del accidente, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción

de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁵

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁶:

- a) El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)⁷, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017⁸. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos⁹.
- b) La CSJ el día 06-05-2016¹⁰, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c) La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹¹, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que

⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

⁶ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

⁷ CSJ, SC-13925-2016.

⁸ CSJ, SC-9193-2017.

⁹ CSJ, SC-21828-2017.

¹⁰ CSJ, SC-5885-2016.

¹¹ CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

Frente a la pretensión “QUINTA.”: Me opongo. De conformidad con las razones vertidas en precedencia, y como quiera que el reclamo judicial del actor adolece orfandad probatoria respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídica de la que se pretende derivar las consecuencias del evento; se concluye que no están acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no puede haber condena en contra de los codemandados en este proceso y, consecuentemente, la solicitud del indexación o actualización de los valores pretendidos es improcedente.

Frente a la pretensión “SEXTA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

La presente excepción se propone en razón de la inexistente conexión entre la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. con los hechos constitutivos del litigio, es decir, respecto a la demandada no puede establecerse la relación jurídico sustancial que se predica, toda vez que como se reconoce en el escrito de la demanda (y ello corresponde a la realidad), el suceso se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, la bodega “TECNOVEL” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO, zona NO

JJNG

Página 16 | 49

concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., y, valga decir, además, que la señora ANA BOLENA se encontraba en el ejercicio de sus labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO, y fue precisamente en virtud de dichas labores que se presentó el accidente que nos ocupa.

En tal sentido, debe necesariamente concluirse que el evento narrado por la parte actora no ocurrió en las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., como pretenden presentarlo, y que el suceso se ocasionó debido al accidente laboral que se desencadenó en virtud de las labores que se encontraba desplegando la demandada como trabajadora de la empresa GRUPO OPERADOR PORTUARIO. Deviniendo ello necesariamente en el decaimiento del soporte fáctico sobre el cual pretenden las declaraciones a cargo de dicha sociedad.

Así entonces, se deja en evidencia la inexistente legitimación en la causa por pasiva por parte de la sociedad demandada, puesto que no es posible predicar una relación jurídico sustancial de ésta con las pretensiones que se formula, ya que la sociedad demandada no dio lugar a la producción del daño que se reprocha, tal como lo ha establecido la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la conceptualización que sobre el particular se ha realizado:

"(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva—y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos como defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales: por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, (...)"

En tal sentido, como quiera que la sociedad demandada no participó de ninguna manera los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda, no puede predicarse la relación jurídico sustancial que alega respecto de las pretensiones que busca en su supuesta calidad demandado, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN INDEMINIZATORIA A CARGO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

La presente excepción se fundamenta en que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., no participó, generó y mucho menos está llamada a responder por las presuntas lesiones que alega que padeció la señora ANA BOLENA en el escrito de la demanda.

Así entonces, tal como lo confiesa espontáneamente la parte actora en el escrito de la demanda (lo cual corresponde a la realidad), el suceso narrado en el libelo demandatorio se presentó en las instalaciones de la bodega “TECNOVAL”, sector externo y, consecuentemente, zona NO concesionada por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y en tal sentido, la imputación de responsabilidad que se pretende realizar de dicha empresa resulta sin sustento.

A partir de lo expuesto, puede concluirse entonces que no se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la sociedad demandada y, por lo tanto, tampoco nació la obligación indemnizatoria que pretende endilgársele.

3. NO SE ACREDITA EL ELEMENTO “DAÑO”, INDISPENSABLE PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La indemnización es la suma de dinero mediante la cual se compensa el **daño** sufrido por una persona en su esfera patrimonial o extrapatrimonial.

Para la profesora Isaza Posse Maria C. (2018)¹², “es requisito *sine qua non* **el daño o perjuicio**. Si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna. El daño determina el alcance de la obligación de reparar”.

¹² Isaza Posse Maria Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. Temis, quinta edición, pág. 13.
JJNG

En ese sentido ha referido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) pertinente es memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurantes imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria”

”En efecto, la Corte, de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin un daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (cas. civ., sent. De 4 abril 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito “mutatis mutandis” se erige en columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo del agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la esfera extracontractual” (cas. civ., sent. De 4 abril 2001 [S-056-2001], exp. 5502).

”La premisa básica consisten en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”¹³ (Subraya fuera de texto).

Hechas las anteriores precisiones y, entendiendo, que sin daño **no** existe responsabilidad civil extracontractual, nos referiremos a las circunstancias particulares del caso concreto.

Sin perjuicio de las excepciones previamente planteadas, debemos decir que, a nuestro juicio, la señora ANA BOLENA CALERO RACINES **no** prueba o acredita el daño -presuntamente- sufrido en el accidente narrado en el libelo introductorio. Al revisar el escrito de la demanda se puede inferir que el presunto daño en que la parte actora funda sus pretensiones está referido a una, cito textualmente, “ruptura y pérdida de ligamento de tobillo” (ver hecho segundo).

No obstante, ese diagnóstico no puede constituirse en un “daño indemnizable” en el proceso de responsabilidad extracontractual que nos ocupa como quiera que en el evento laboral ocurrido el día 13 de septiembte de 2017 la demandante **no** sufrió “ruptura de

¹³ C.S. de J. Sala Civil, sent. 9 septiembre 2010, fef.: 17042-3103-001-2005-00103-01, M.P. William Namen Vargas.
JJNG

ligamentos de tobillo y pie”. En efecto, al revisar la documental adosada al cartulario por el extremo activo de la litis, se evidencia dictamen de calificación de origen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, en la que se determinó (sin atisbo de duda) que los únicos diagnósticos que se derivan del accidente de trabajo sufrido por la señora CALERO RACINES el 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla”, los cuales de acuerdo con el criterio médico autorizado de la Junta, “no dejaron secuelas”. Véase:

Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera que se trata de trabajadora quien el día 13/09/2017 sufre caída de su altura con trauma en tobillo y rodilla izquierda, fue vista en urgencias donde ordenan Rx y RNM de rodilla derecha que no evidencia lesiones traumáticas óseas agudas (fracturas, luxaciones), por el contrario, se evidencian alteraciones degenerativas crónicas de larga evolución asociadas a meniscopatía degenerativa, que por sus características no es posible asociar al evento ocurrido el día 12/09/2017. Así mismo, en estudio de resonancias magnética de tobillo izquierdo, realizado dos meses después del suceso se evidencia ganglión periarticular en articular subtalar posterior y cambios cicatriciales del ligamento peroneoastragalino anterior, hallazgos que igualmente son de características crónicas, no asociadas a trauma reciente, por lo que no es posible asociarlas al evento ocurrido el día 12/09/2017. Se considera que la paciente presentó una contusión de rodilla y tobillo izquierdo, tratada y resuelta, que no dejó secuelas. La sintomatología actual a nivel de rodilla y tobillo izquierdos está relacionada con sus procesos degenerativos de base no asociados a dicho evento.

Aduce también la parte demandante que, con ocasión del accidente del 13 de septiembre de 2017 del que, dicho sea de paso, no se acreditan sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; sufrió una pérdida de capacidad del 20.50%. Negamos categóricamente esa afirmación de la demandante por las siguientes razones:

i) El dictamen que otorga a la señora CALERO RACINES un porcentaje de PCL. De 20.50% es de autoría de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y se identifica con No. 31324871 – 1422 de fecha 05/03/2020. Este es absolutamente claro en indicar que los diagnósticos calificados no corresponden al accidente laboral que padeció la parte actora el 13 de septiembre de 2017, sino a enfermedades de origen común. La calificadora negó la solicitud de modificación de origen de los diagnósticos solicitada por la señora ANA BOLENA CALERO RACINES como quiera que la JNCI determinó por medio del dictamen No. 31324871 – 16194 de fecha 17 de octubre de 2018, que se encuentra en firme, que los únicos diagnósticos que se derivan del accidente laboral sufrido por la señora CALERO RACINES el 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla”, los cuales “no dejaron secuelas”, en tanto los diagnósticos de “esguinces y torceduras del tobillo izquierdo, ganglión periarticular originado en la articulación subtalar posterior izquierda, entesopatía del tendón de Aquiles, menisco medial de rodilla izquierda” son de origen común. Véase:

Otros conceptos técnicos:

En cuanto al origen se encuentra que la paciente fue calificada por la JNCI el 17/10/2018, mediante dictamen No. 31324871-16194, por los diagnósticos contusión de rodilla izquierda y traumatismo superficial del pie y del tobillo izquierdo de origen accidente de trabajo y los diagnósticos de esguinces y torceduras del tobillo izquierdo, ganglión periarticular originado en la articulación subtalar posterior izquierda, entesopatía del tendón de Aquiles, menisco medial de rodilla izquierda: alteración en la intensidad de señal sin compromiso borde articular en relación con cambios degenerativos, menisco medial rodilla izquierda, de origen no derivado de accidente de trabajo, quedando el dictamen en Firme. Por lo tanto no procede la modificación del origen.

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN.

ii) En el precitado dictamen la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (que tiene por objeto únicamente la calificación de secuelas), se determinaron dos deficiencias, a saber, a) “anquilosis articular” relacionada con el Dx. “anquilosis tobillo izquierdo” y b) “traumatismo del tendón (es) y músculo (s) del grupo muscular peroneo a nivel de pierna” que se relaciona con el Dx. “Lesión ligamento peroneo-astragalino izquierdo”. Ambas deficiencias son determinadas como de origen común, es decir, que no son derivadas del accidente de trabajo sufrido por la parte actora el 13 de septiembre de 2017, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo del dictamen.

GM-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M246	Anquilosis articular	ANQUILOSIS TOBILLO IZQUIERDO	Enfermedad común
S863	Traumatismo del tendón (es) y músculo (s) del grupo muscular peroneo a nivel de la pierna	LESIÓN LIGAMENTO PERONEO-ASTRAGALINO IZQUIERDO	Enfermedad común

iii) Finalmente, resaltamos que en el precitado dictamen se determinó como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 07/01/2020 (“fecha de valoración por ortopedia que indica el estado actual del paciente”). De lo que se colige que la PCL dictaminada, naturalmente, no tuvo origen en el accidente laboral sufrido por la señora CALERO RACINES el 13/09/2017.

Al quedar en evidencia que el evento del 13 de septiembre de 2017 **no dejó ninguna secuela** en la salud de la paciente es forzoso concluir que no existe ningún daño que eventualmente pudiere ser indemnizable en el caso concreto, de tal forma que (de conformidad con la jurisprudencia en citas) es innecesario hacer un examen de los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, al estar carente el elemento medular y fundante de este tipo de responsabilidad. Lo que es razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR AUSENCIA ABSOLUTA DE NEXO CAUSAL.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁴. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.¹⁵”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “**la teoría de la causalidad adecuada**, según la cual, **solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo**, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. **Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante**”¹⁶

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y

¹⁴ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque. JJNG

el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...] ¹⁷”

Para esta etapa procesal se encuentra ya plenamente acreditado que los “daños” reclamados por la parte actora no se derivan del evento acaecido el 13 de septiembre de 2017, de lo que se debe colegir (necesariamente) que se presenta una ausencia absoluta de nexo de causalidad entre cualquier conducta, activa u omisiva de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y los perjuicios presuntamente irrogados a la parte actora.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

5. HECHO EXCLUVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

Esta excepción se propone subsidiariamente (sin perjuicio de las anteriores). La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹⁸.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016) refiere:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17. JJNG

“(…) si la víctima es la única causante del del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandando, sino a la víctima”¹⁹

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades riesgosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, solicito que en el remoto, improbable y extraño evento que se concluya que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA tuvo algún tipo de intervención en el hecho denunciado en el escrito de la demanda, se analice la situación bajo el tamiz del artículo 2357 del Código Civil, de cara a reducir la indemnización de acuerdo con la intervención de la demandante en la producción del presunto hecho dañoso.

Solicito se declare probada esta excepción.

¹⁹ Velásquez Posada Obdulio (2016), obra citada. Pág. 517. JJNG

7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2017, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de HDI SEGUROS S.A. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral”²⁰:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)²¹, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017²². Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos²³.
- b. La CSJ el día 06-05-2016²⁴, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019²⁵, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por concepto de “daño a la vida de relación”:

²⁰ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

²¹ CSJ, SC-13925-2016.

²² CSJ, SC-9193-2017.

²³ CSJ, SC-21828-2017.

²⁴ CSJ, SC-5885-2016.

²⁵ CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018²⁶ reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el **30%** de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017²⁷, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019²⁸, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente que tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2017 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, (i) respecto a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación, esas lesiones personales sean debidamente acreditadas por personal o entidad competente para ello, y que, además exista un respaldo documental óptimo para ello; y, (ii) respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

²⁶ CSJ, SC2107-2018.

²⁷ CSJ, SC-21828-2017.

²⁸ CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.*²⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte³⁰ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EN LA QUE FIGURA COMO COASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.

En las condiciones particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737; suscrito entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que figura como coaseguradora mi procurada HDI SEGUROS S.A., se estableció lo siguiente:

²⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

³⁰ Ibidem.

JJNG

2. CLÁUSULAS DEL SEGURO

En contraprestación al pago de la prima, los Aseguradores acuerdan, según las disposiciones de esta Póliza y el límite del Artículo 1 según lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, indemnizar al Asegurado por sus responsabilidades legales o contractuales con terceras partes que surjan de un Accidente que le pudiera ocurrir al Asegurado al llevar a cabo las Operaciones Aseguradas al desempeñarse como Autoridades de un Puerto o como Operadores de una Terminal por:

(...)

- 2.2 Las lesiones corporales a terceros, si esas lesiones son causadas directamente por una de las Operaciones Aseguradas realizadas por el Asegurado dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el (los) Lugar(es) Asegurado(s); y

De lo anterior se colige que el amparo de responsabilidad civil de la póliza solo operará si la lesión es causada directamente por la Operaciones Aseguradas realizadas por el asegurado dentro de las instalaciones del Puerto, la Terminal o los Lugares asegurados. Ahora bien como se ha argumentado, la parte actora confesó espontáneamente (art. 193 C.G.P.) y, además, ello corresponde enteramente a la realidad, el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., valga decir, el suceso se presentó por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de tal forma que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 no puede ofrecer cobertura para este evento particular, al no cumplirse las condiciones previamente concertadas entre el asegurador y el tomador.

Solicito, señor Juez, declare probada esta excepción.

9. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y/O HDI SEGUROS S.A.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con

lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Una de las características de este tipo de seguro es "la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa"³¹

En las condiciones particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737; suscrito entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que figura como coaseguradora HDI SEGUROS S.A., se estableció lo siguiente:

2. CLÁUSULAS DEL SEGURO

En contraprestación al pago de la prima, los Aseguradores acuerdan, según las disposiciones de esta Póliza y el límite del Artículo 1 según lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, indemnizar al Asegurado por sus responsabilidades legales o contractuales con terceras partes que surjan de un Accidente que le pudiera ocurrir al Asegurado al llevar a cabo las Operaciones Aseguradas al desempeñarse como Autoridades de un Puerto o como Operadores de una Terminal por:

(...)

- 2.2 Las lesiones corporales a terceros, si esas lesiones son causadas directamente por una de las Operaciones Aseguradas realizadas por el Asegurado dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el (los) Lugar(es) Asegurado(s); y

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la demandada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

³¹ Corte Suprema de Justicia SC026-1999, 22 Julio de 1999, Rad. 5065; y, Corte Suprema de Justicia Sala Civil, 24 mayo de 2000, Rad. 5439.
JJNG

No debe dejar de advertirse, además, que el evento se produjo por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de tal forma que no existe ningún daño imputable a esta.

Desde dicha perspectiva, resulta evidente que no es posible que exista condena en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y consecuentemente, no obra razón alguna para que se afecte el contrato de seguro suscrito entre ésta y mi prohijada, pues al no presentarse la realización del riesgo asegurado, no da lugar si quiera a establecer si asiste o no obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así entonces, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgársele a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por las pólizas que sirvieron como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NUMERO 8001081737.

Dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001081737 suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. como coaseguradora. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e

JJNG

incorpora en las pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. LIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001081737.

Sin perjuicio de las excepciones previamente propuestas y sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula esta excepción, en el sentido en que es de resaltar que en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 se estipularon las condiciones, límites, amparos, exclusiones, causales de exoneración, sumas aseguradas, deducibles y todas aquellas generalidades y particularidades que rigen las prenombradas pólizas, y las cuales permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079³² y 1089³³ del previamente referenciado Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora, claro está, si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

En dicho sentido, es necesario resaltar que conforme a las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **8001081737**, quedaron debidamente pactadas las siguientes coberturas y límites:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	45,000,000.00	0.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
GASTOS MEDICOS	5,000,000.00	500,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	10,000,000.00	5,000,000.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CRUZADA	45,000,000.00	0.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	45,000,000.00	0.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

Conforme a lo anteriormente transcrito, se tiene que las obligaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. están enmarcadas dentro de las condiciones generales y particulares pactadas y consignadas en la Póliza Responsabilidad Civil No. 8001081737, por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

12. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001081737

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **8001081737**, suscrita entre mi representada y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., se pactaron varios deducibles. De tal

³² **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, (...).

³³ **ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

forma que solicito, señor Juez, que en el remoto, hipotético e improbable escenario de que prosperaran las pretensiones de la parte actora, declare que la SOCIEDAD PROTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. estará obligada al pago del deducible respectivo. Véase:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,000,000.00 10,000,000.00	500,000.00 5,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO AL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081737.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 8001081737, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así:

***** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS *****

"COMPAÑÍA	%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	80
GENERALI	20
TOTALES	100

"LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

"EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS

COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.”

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia³⁴, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

³⁴ Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001. JJNG

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y mi procurada HDI SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 8001081737, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que HDI SEGUROS S.A. tiene en virtud del coaseguro, es decir, a un ochenta por veinte por ciento (20%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría menqua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de**

pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado, esto es, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, generó un daño en la parte demandante que lo oblique a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –lo cual no sucede en este caso–, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45)

Solicito declarar probada esta excepción.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR HDI SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho “PRIMERO”: Es cierto.

Sin embargo, es del caso aclarar que la obligación condicional de mi procurada de responder por cualquier obligación indemnizatoria impuesta al asegurado con ocasión de responsabilidad civil extracontractual en todo caso estará limitada a la suma asegurada y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.), y solo operará cuando: **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado por hechos ocurridos en vigencia del contrato de seguro y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados, declarados y tasados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Frente al hecho “SEGUNDO”: Es cierto, pues se refiere al tenor literal de la póliza.

JJNG

Página 36 | 49

Lo anterior sin perjuicio de que la obligación condicional del asegurador solo nacerá cuando se realice el riesgo asegurado, esto es, cuando concurran (y se acrediten) en cabeza del asegurado los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido pues ningún acto u omisión de mi procurada tuvo incidencia en evento que presentó la señora ANA BOLENA CALERO RACINES según los hechos de la demanda, en una bodega que no está ni bajo la guarda material, ni bajo la guarda jurídica de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. Lo que es indicativo que ningún tipo de responsabilidad cabe respecto de aquella en el caso que nos ocupa.

Frente al hecho “TERCERO”: Es cierto.

No huelga precisar que de conformidad con lo indicado en este hecho, en el caso eventual, remoto e hipotético que se concedieran total o parcialmente las pretensiones de la demanda con cargo a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, HDI SEGUROS S.A. solo responderá, de acuerdo a lo convenido en el pacto de coaseguro, por el valor del veinte por ciento (20%) del valor de la condena, siempre que no se presente cualquier situación con capacidad de enervar los efectos jurídicos del seguro.

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una obligación solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 8001081737, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que HDI SEGUROS S.A. tiene en virtud del coaseguro, es decir, a un veinte por ciento (20%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Frente al hecho "CUARTO": Es cierto.

Frente al hecho "QUINTO": Es cierto. Se precisa, sin embargo, que en este estadio procesal la parte demandante no ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro, por la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, ni (consecuentemente) la cuantía de este. Antes bien, los medios de prueba allegados al plenario, y los que se practicarán en el momento procesal oportuno, revelan que en el evento objeto de la litis no se produjo ningún daño indemnizable y que ocurrió en un predio totalmente ajeno a la SOCIEDAD REGIONAL PORTUARIA DE BUENAVENTURA.

Frente al hecho "SEXTO": No es cierto en la forma como está redactado.

En este caso, como se ha indicado, la parte actora incumple flagrantemente la carga de acreditar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, como quiera que no ha logrado probar en este estadio que el haya tenido alguna incidencia causal en los hechos objeto del reclamo judicial y que en él concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida. De hecho, los medios de prueba revelan que el suceso no generó ningún daño indemnizable.

En este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella pende de una condición entendida acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la llamante.

Mi representada solo responderá hasta el monto del porcentaje del riesgo asumido (veinte por ciento – 20%), y nunca en exceso de él (art. 1079 del C.Co.) por las obligaciones indemnizatorias que se le impongan al asegurado cuando: i) Se encuentren plenamente

acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado por hechos ocurridos en vigencia del seguro y que no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, ii) Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y iv) Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a la pretensión única: Me opongo. Como ha quedado evidenciado en los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación, así como en el acervo probatorio y la situación fáctica presentada, no está llamada a prosperar esta pretensión toda vez que ninguna incidencia causal tuvo la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA en los hechos relacionados en el libelo introductorio. Amén que no se acredita la existencia de un daño indemnizable.

En ese orden de ideas, resulta claro que no hubo una realización del riesgo asegurado pues no se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, presupuesto *sine qua non* de la eventual responsabilidad de la aseguradora.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN LA QUE FIGURA COMO COASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.

En las condiciones particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737; suscrito entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que figura como coaseguradora HDI SEGUROS S.A., se estableció lo siguiente:

2. CLÁUSULAS DEL SEGURO

En contraprestación al pago de la prima, los Aseguradores acuerdan, según las disposiciones de esta Póliza y el límite del Artículo 1 según lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, indemnizar al Asegurado por sus responsabilidades legales o contractuales con terceras partes que surjan de un Accidente que le pudiera ocurrir al Asegurado al llevar a cabo las Operaciones Aseguradas al desempeñarse como Autoridades de un Puerto o como Operadores de una Terminal por:

(...)

- 2.2 Las lesiones corporales a terceros, si esas lesiones son causadas directamente por una de las Operaciones Aseguradas realizadas por el Asegurado dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el (los) Lugar(es) Asegurado(s); y

De lo anterior se colige que el amparo de responsabilidad civil de la póliza solo operará si la lesión es causada directamente por la Operaciones Aseguradas realizadas por el asegurado dentro de las instalaciones del Puerto, la Terminal o los Lugares asegurados. Ahora bien como se ha argumentado, la parte actora confesó espontáneamente (art. 193 C.G.P.) y, además, ello corresponde enteramente a la realidad, el suceso narrado se presentó en un sector externo a la Sociedad Portuaria, esto es, en la bodega “Tecnovel” que es operada por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO y que está ubicada en una zona NO concesionada de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., valga decir, el suceso se presentó por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de tal forma que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 no puede ofrecer cobertura para este evento particular, al no cumplirse las condiciones previamente concertadas entre el asegurador y el tomador.

Solicito, señor Juez, declare probada esta excepción.

2. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y/O HDI SEGUROS S.A., COMO COASEGURADORA.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con

lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Una de las características de este tipo de seguro es "la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa"³⁵

En las condiciones particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737; suscrito entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENVENTURA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la que figura como coaseguradora mi procurada, se estableció lo siguiente:

2. CLÁUSULAS DEL SEGURO

En contraprestación al pago de la prima, los Aseguradores acuerdan, según las disposiciones de esta Póliza y el límite del Artículo 1 según lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, indemnizar al Asegurado por sus responsabilidades legales o contractuales con terceras partes que surjan de un Accidente que le pudiera ocurrir al Asegurado al llevar a cabo las Operaciones Aseguradas al desempeñarse como Autoridades de un Puerto o como Operadores de una Terminal por:

(...)

- 2.2 Las lesiones corporales a terceros, si esas lesiones son causadas directamente por una de las Operaciones Aseguradas realizadas por el Asegurado dentro de las Instalaciones del Puerto, la Terminal o el (los) Lugar(es) Asegurado(s); y

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la demandada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

³⁵ Corte Suprema de Justicia SC026-1999, 22 Julio de 1999, Rad. 5065; y, Corte Suprema de Justicia Sala Civil, 24 mayo de 2000, Rad. 5439.
JJNG

No debe dejar de advertirse, además, que el evento se produjo por fuera de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de tal forma que no existe ningún daño imputable a esta.

Desde dicha perspectiva, resulta evidente que no es posible que exista condena en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y consecuentemente, no obra razón alguna para que se afecte el contrato de seguro suscrito entre ésta y mi prohilada, pues al no presentarse la realización del riesgo asegurado, no da lugar si quiera a establecer si asiste o no obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así entonces, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgársele a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por las pólizas que sirvieron como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NUMERO 8001081737.

Dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001081737 suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVETURA S.A., en la que figura como coaseguradora mi procurada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en las pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. LIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS S.A. Y LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001081737.

Sin perjuicio de las excepciones previamente propuestas y sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula esta excepción, en el sentido en que es de resaltar que en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 se estipularon las condiciones, límites, amparos, exclusiones, causales de exoneración, sumas aseguradas, deducibles y todas aquellas generalidades y particularidades que rigen las prenombradas pólizas, y las cuales permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079³⁶ y 1089³⁷ del previamente referenciado Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora, claro está, si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

En dicho sentido, es necesario resaltar que conforme a las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **8001081737**, quedaron debidamente pactadas las siguientes coberturas y límites:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	45,000,000.00	0.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
GASTOS MEDICOS	5,000,000.00	500,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	10,000,000.00	5,000,000.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CRUZADA	45,000,000.00	0.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	45,000,000.00	0.00
Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

Conforme a lo anteriormente transcrito, se tiene que las obligaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. están enmarcadas dentro de las condiciones generales y particulares pactadas y consignadas en la Póliza Responsabilidad Civil No. 8001081737, por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

5. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001081737

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **8001081737**, suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., se pactaron varios

³⁶ **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, (...).

³⁷ **ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

deducibles. De tal forma que solicito, señor Juez, que en el remoto, hipotético e improbable escenario de que prosperaran las pretensiones de la parte actora, declare que la SOCIEDAD PROTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. estará obligada al pago del deducible respectivo. Véase:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,000,000.00 10,000,000.00	500,000.00 5,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO AL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081737.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 8001081737, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así:

***** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS *****

"COMPAÑÍA	%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	80
GENERALI (hoy HDI SEGUROS S.A.)	20
TOTALES	100

"LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

"EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS

COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.”

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una obligación solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia³⁸, el coaseguro:

“(…) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

”Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro”.

³⁸ Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001. JJNG

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la compañía HDI SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 8001081737, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que HDI SEGUROS S.A. tiene en virtud del coaseguro, es decir, a un veinte por ciento (20%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado, esto es, la SOCIEDAD**

PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante **–lo cual no sucede en este caso–**, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45)

Solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO II.

MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000261 (coaseguro aceptado), expedida por HDI SEGUROS S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

JJNG

Página 48 | 49

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO, asesor externo de HDI SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737, su pacto de coaseguro y la disponibilidad de sus valores asegurados.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda). E-mail: juanslg444@gmail.com

ANEXOS

1. Poder especial conferido por la sociedad HDI SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
2. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de la contestación de la demanda, respectivamente.

A mi procurada HDI SEGUROS S.A. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Cra. 7 No. 72 - 13 P. 8. E-mail: presidencia@hdi.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

DEMANDANTE: ANA BOLENA CALERO Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y OTROS.

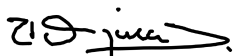
RADICACIÓN: 76109310300320200003700.

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.478.110 de Bogotá, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá

Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860.004.875-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1064 del 17 de julio de 2020, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001400300520200012600 de: Oscar Javier Peralta Mogollon CC. 80811534 Contra: HDI SEGUROS SA y Geraldine Brigitte Tellez Triviño CC. 1110548502, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2020 bajo el No. 00184815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0753 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario No. 11001418603620200106100 de Genara Peña Peña CC. 63448744, Contra: HDI SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186948 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0707 del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 31 03 005 2020 00035 00 de Albeiro de Jesus Zapata Agudelo CC. 4.829.231, Contra: Bleidy Maryeline Araujo Sanchez CC. 1.112.299.256, sociedad HDI SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00187038 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$50.400.000.000,00
No. de acciones : 24.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$40.040.441.700,00
No. de acciones : 19.066.877,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$40.040.441.700,00
No. de acciones : 19.066.877,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Khadjavi Amir Camilo	P.P. No. 000000C20TI79W7
Segundo Renglon	Vergara Ortiz Roberto	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Riber Nielsen Anders	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Garcia Padilla Johanna Ivette	C.C. No. 000000032791502

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Schmid Oliver P.P. No. 000000C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Schmidt Rosin Michael	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Senior Mojica Luisa Lila	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	De Medeiros Carneiro Francisco Ricardo	P.P. No. 000000C5HTY4LJW
Cuarto Renglon	Perez Angel Andres Alfonso	C.C. No. 000000080088777
Quinto Renglon	De Azevedo Pereira Monique Beatrice	P.P. No. 00000013AF89665

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 125 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ramos Mendivelso Ingrid Janeth	C.C. No. 000000052426886 T.P. No. 79160-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Certificación No. Sin Num del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350173 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Parra Ricaurte	C.C. No. 000001016020333
Suplente	Soraya Milay	T.P. No. 207157-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019, bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: A.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada. B.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. D.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2.780	3- IX- 1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002260 del 15 de mayo
de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0001791 del 11 de mayo
de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0002049 del 24 de mayo
de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0002425 del 21 de mayo
de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá
D.C.E. P. No. 1690 del 14 de marzo de
2011 de la Notaría 72 de Bogotá
D.C.E. P. No. 8094 del 3 de octubre de
2013 de la Notaría 72 de Bogotá
D.C.E. P. No. 3775 del 29 de mayo de
2015 de la Notaría 72 de Bogotá
D.C.E. P. No. 1786 del 3 de abril de
2017 de la Notaría 72 de Bogotá
D.C.E. P. No. 1347 del 4 de abril de
2018 de la Notaría 72 de Bogotá
D.C.E. P. No. 2833 del 10 de
septiembre de 2020 de la Notaría
72 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00590732 del 28 de junio de
1997 del Libro IX00681093 del 21 de mayo de
1999 del Libro IX00829183 del 30 de mayo de
2002 del Libro IX00937594 del 4 de junio de
2004 del Libro IX01461347 del 16 de marzo de
2011 del Libro IX01771901 del 8 de octubre de
2013 del Libro IX01945134 del 3 de junio de
2015 del Libro IX02204256 del 5 de abril de
2017 del Libro IX02318958 del 5 de abril de
2018 del Libro IX02620531 del 29 de septiembre
de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 6 de junio de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante oficio No. 1907 del 15 de noviembre de 2017, inscrito el 6 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164839 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero No. 2017-00455 de Bernard Botet De Lacaze - Martha Mercedes Chacón Ángel contra: GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se decretó el embargo del establecimiento (sucursal) de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 08:55:27**

Recibo No. AA21614955

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216149554B833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1224465283453207

Generado el 05 de abril de 2021 a las 09:14:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1224465283453207

Generado el 05 de abril de 2021 a las 09:14:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

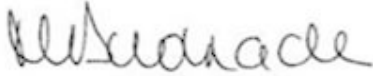
Certificado Generado con el Pin No: 1224465283453207

Generado el 05 de abril de 2021 a las 09:14:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 10
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ 9,000,000.00 9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA 1,000,000.00 20,000,000.00 9,000,000.00 0.00 9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ *****9,000,000.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: US\$ *****0.00		
		PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00		
		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ *****100,000.00		
		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: \$ *****0.00		
		TOTAL A PAGAR: *****		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
CALI	RENOVACION	4000261	10
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA	NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA	NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT 800.215.775-5.
DIRECCIÓN DEL RIESGO 1 : AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.
RAMO : RESPONSABILIDAD CIVIL
SUBRAMO : R.C.E. GENERAL
OBJETO DEL SEGURO : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO
AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) 45,000,000.00 0.00
DEDUCIBLE: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA
GASTOS MEDICOS 5,000,000.00 500,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS 10,000,000.00 5,000,000.00
DEDUCIBLE: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA
R.C. CRUZADA 45,000,000.00 0.00
DEDUCIBLE: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL 45,000,000.00 0.00
DEDUCIBLE: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA
BENEFICIARIOS
NOMBRE DOCUMENTO
TERCEROS AFECTADOS NIT 0-0
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT 830.125.996-9
MEDIANTE ESTE ANEXO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA.
**TRM DE DICIEMBRE 22 DE 2016: 2.989.14
"EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA."
TIPO : RESPONSABILIDAD DE PUERTO Y OPERADOR DE TERMINAL.
ASEGURADO :
1) SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y/O SUBSIDIARIAS Y/O AFILIADAS Y/O DIVISIONES Y/O ENTIDADES QUE PUEDAN SER O SERÁN CREADAS O COEMPRESARIOS Y/O COPROPIETARIOS DONDE SEA APLICABLE RESPECTO DE SUS RESPECTIVOS INTERESES Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y DEMÁS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN EL CLAUSULADO ORIGINAL DE LA PÓLIZA. NIT. 800.215.775-5
2) TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. (TECSA) NIT. 835.000.787-7
3) ZONA DE EXPANSIÓN LOGISTICA LTDA (ZELSA) NIT. 835.001.161-1
BENEFICIARIOS :
LA NACIÓN Y/O MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS MINISTERIOS Y/O SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y/O TERCEROS RESPECTO DE LAS OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y/O SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SOLO DENTRO DE LOS LÍMITES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.
PERIODO : DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017
INTERÉS : TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO Y/O COMO SU OBJETO SOCIAL LO ESTIPULE
ACTIVIDAD :
1) ADMINISTRAR EL PUERTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA.
2) MANEJO DE CARGA MARÍTIMA: CARGA GENERAL, CONTENERIZADA. ALQUILER DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE APAREJOS. OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA: TRINCADO, TARJA, MANEJO Y REUBICACIÓN, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y RE EMBALAJE, PESAJE, CUBICAJE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS EN EL PUERTO DE BUENAVENTURA.
3) OPERADOR DE TERMINAL, OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
ÁREA DE OPERACIONES:
BUENAVENTURA - COLOMBIA, INCLUYENDO LOS TERRENOS UBICADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EXTINGUIDA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA LOS CUALES FUERON ARRENDADOS POR LA SOCIEDAD PORTUARIA PARA REALIZAR OPERACIONES:
* LOTE DE TERRENO CONTIGUO A ZELSA.
* LOTE DE TERRENO DENOMINADO WINCHEROS
* BODEGA 1.
* LOTE AL LADO DE TECNOVELL.
* LOTE FRUTOPATIA.
* LOTE EXISTENTE ENTRE LA BODEGA 4 Y 5.
* MAKILA.
* TECNOVELL.
* ZELSA, UBICADA EN AVENIDA PORTUARIA, ANTIGUA ZONA INDUSTRIAL COMERCIAL AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN 001928 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009 Y POR LA DIAN, COMO EXTENSIÓN DEL DEPÓSITO PÚBLICO DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
* OFICINA CENTRO EMPRESA LOCAL 20 CIUDAD DE CALI
Y/O TODOS LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS Y EXTENDIENDO A TODAS LAS MOVILIZACIONES EN VÍA PÚBLICA EN BUENAVENTURA, SUJETO AL DETALLE DE BIENES/PREDIOS SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4000261	ANEXO No.	10
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5		
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD	BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728		
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0		

TEXTO DE LA POLIZA

SE AMPARA EL TRANSPORTE DE LA CARGA DESDE LOS PREDIOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA HACIA LAS INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADAS LO CUAL IMPLICA EL USO DE VÍA PÚBLICA, SE OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN VÍA PÚBLICA FRENTE A TERCEROS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS. TRATÁNDOSE DE EQUIPOS PORTUARIOS QUE TRASLADEN CARGA COMO COMPLEMENTO A LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, APLICA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DURANTE DICHOS TRASLADOS. LOS DAÑOS A LA CARGA EN VÍA PÚBLICA ESTÁN AMPARADOS AL 100% HASTA EL LÍMITE GENERAL ASEGURADO CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA SOLO SE OTORGA SI LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POSEEN LICENCIA/ PLACAS, EXCLUYENDO RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

LÍMITES:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CARGA, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN REPENTINA Y ACCIDENTAL - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS AUTORIDADES - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

MULTAS Y PENALIDADES US\$ 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

INFRACCIÓN DE DERECHOS PERSONALES US\$ 15.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

TERRORISMO, AMIT, HUELGA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR - US\$ 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.

RC CRUZADA - US\$ 45.000.000 TODO Y CADA ACCIDENTE.

INFIDELIDAD DE EMPLEADOS FRENTE A LA CARGA - US\$ 15.000.000 TODO Y CADA ACCIDENTE Y EN EL AGREGADO RESPECTO A PERDIDAS PRODUCTO DE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS Y/O MULTAS Y/O SANCIONES DE LAS AUTORIDADES.

RC DERIVADA DE ERRORES Y OMISIONES, INCLUYENDO DEMORAS Y ENTREGA NO AUTORIZADA, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.

COSTOS DE REMOCIÓN DE BUQUES NAUFRAGOS O RESTOS, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.

COSTOS DE INVESTIGACIÓN, DEFENSA Y MINORACIÓN., DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.

COSTOS DE DISPOSICIÓN A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.

COSTOS DE DESINFECCIÓN, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.

DEDUCIBLES:

US\$ 10.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

INCREMENTADO A US\$ 20.000 TODA Y CADA PÉRDIDA PARA RECLAMOS QUE INVOLUCREN EMBARCACIONES DE CLIENTES.

TERRORISMO- US\$ 20.000 TODA Y CADA PERDIDA.

GASTOS DE DEFENSA - NO APLICA DEDUCIBLE.

CONDICIONES GENERALES:

* LSW 1510 - RESPONSABILIDAD CIVIL.

* LSW 1511 - ANEXO SOBRE INCENDIOS.

* LSW 1512 - ANEXO DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA.

* LSW 1513 - ANEXO DE MULTAS Y DEBERES.

* LSW 1514 - ANEXO SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS PERSONALES.

* LSW 1515 - ANEXO SOBRE ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTO.

* LSW 1524 - CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

* CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO PARA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS. CL.370 (10/11/03).

* CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO CL.380. (10/11/03).

* CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y SANCIÓN DE LIMITACIÓN JL2010/005, COMO SE ADJUNTA.

* CLÁUSULA DE CANCELACIÓN ESPECIAL, COMO SE ADJUNTA.

* CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS LSW 1079 COMO SE ADJUNTA.

EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA Y SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTE DOCUMENTO Y SUS ANEXOS Y / O SUS ANOTACIONES EN SU CASO, EL PRESENTE CONTRATO ASEGURA EL INTERÉS DEL ASEGURADO EN LOS PAGOS EFECTUADOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA REFERENCIA ORIGINAL DE LA PÓLIZA.

CONDICIONES ADICIONALES:

* SE AMPARAN LOS DIFERENTES CONTRATOS SUSCRITOS Y QUE SUSCRIBAN LOS ASEGURADOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, EN LA MEDIDA EN QUE ESTÉN ACORDE A LA LEY Y NO ASIGNEN RESPONSABILIDADES AL ASEGURADO MÁS ALLÁ DE LAS LEGALES, LSW 1510.

* DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA LSW 1510 NUMERAL 2.3 SE MODIFICA EL CONDICIONADO GENERAL OPERANDO ESTA CONDICIÓN

PARTICULAR ASÍ: SE AMPARAN TODAS LAS RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADO POR OPERACIONES REALIZADAS CON CONTRATISTAS Y

SUBCONTRATISTAS, ARRENDATARIOS O PROVEEDORES, GESTIONARÁN PARA QUE ELLOS ATIENDAN LAS RECLAMACIONES, PERO DE SER NECESARIO

ATENDERÁN CON LA PÓLIZA DE LOS ASEGURADOS Y FACILITARÁN EL DERECHO DE SUBROGACIÓN AL ASEGURADOR. NO OBSTANTE EL ASEGURADO SERÁ DILIGENTE EN LA COMPROBACIÓN DE QUE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS POSEAN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL CUBRIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CONTRATADA O SUBCONTRATADA.

* SE INCLUYE CLÁUSULA DE CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS: SUJETO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN Y A LOS RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS.

* SE MODIFICA LA EXCLUSIÓN 3,5 DEL CLAUSULADO LSW 1510 QUEDANDO ASÍ: POR PERDIDAS, DAÑOS O GASTOS DE LAS PROPIEDADES O EQUIPOS PROPIOS, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LA PERDIDA, DAÑO O GASTOS DE LAS PROPIEDADES O EQUIPOS ALQUILADOS, RENTADOS, EN LEASING O CUALQUIER OTRA FIGURA QUE NO SEA DE BIENES PROPIOS.

* SE ACLARA QUE NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 3.7 DEL CLAUSULADO LSW 1510, SE AMPARA LA ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW 1515.

* REFERENTE AL CLAUSULADO LSW 1511 SE REALIZA LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN EN LA EXCLUSIÓN QUEDANDO TEXTUALMENTE COMO SI INDICA A CONTINUACIÓN: PARA EFECTOS DE LA COBERTURA PREVALECE ESTA CONDICIÓN PARTICULAR FRENTE AL CLAUSULADO GENERAL: ESTA PÓLIZA SERÁ AMPLIADA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LA ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTO PARA LO CUAL HAY UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE POSEE EL ASEGURADO O EL (LOS) SUB CONTRATISTAS DEL ASEGURADO DE REALIZAR LA ENTREGA, CONTRARIO A LA INSTRUCCIÓN DE MANTENER LA ENTREGA O SIN RECIBIR A CAMBIO PAGO O LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES DEL TÍTULO. EN CASO DE QUE LA ENTREGA ILEGAL FUERA CAUSADA INTENCIONAL POR EL ASEGURADO O EL (LOS) SUB CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

* NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW1510, EXCLUSIÓN 3,12, SE ACLARA QUE ESTA PÓLIZA EXTIENDE SU COBERTURA Y SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL CANAL PRIVADO Y ZONA DE MANIOBRA.

* NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW 1510 SE PROCEDE A ELIMINAR LA EXCLUSIÓN 3.18 QUEDANDO AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL TRÁNSITO, MOVIMIENTO, CONSTRUCCIÓN O DESMANTELAMIENTO DE UNA PARTIDA DE UN EQUIPO DE MANIPULACIÓN ADEMÁS DURANTE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO REPARACIÓN O TRASLADO A OTRO PUESTO DE TRABAJO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PUERTO,

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
CALI	RENOVACION	4000261	10
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA	NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA	NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

TERMINAL O LUGAR ASEGURADO.

* SE ELIMINA GARANTÍA DE PERITAJE / ISPS SEGÚN NUMERAL 9 DE LA CLÁUSULA LSW 1524.

* COBERTURA PARA PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) ESTÁN INCLUIDO DENTRO DEL LÍMITE TOTAL DE LA PÓLIZA.

* CLAUSULADO EN IDIOMA ESPAÑOL (TRADUCCIÓN) PREVALECE.

* TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PUERTO Y SE EXTIENDE HASTA 25 KMS DESDE LOS PREDIOS DEL PUERTO.

* RESPONSABILIDAD DE GUARDAESPALDAS Y PERSONAL DE SEGURIDAD: LA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y GUARDAESPALDAS Y LOS PERROS EMPLEADOS POR EL ASEGURADO O POR EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CONTRATADA POR EL ASEGURADO. ESTO INCLUYE EL USO INAPROPIADO DE ARMAS Y ERRORES DE PUNTERÍA QUE CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

* GASTOS MÉDICOS: LA ASEGURADORA PAGARÁ AL ASEGURADO, LOS TERCEROS AFECTADOS, Y A LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE PROPORCIONAN EL SERVICIO, TODOS LOS GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, MEDICAMENTOS Y OTROS GASTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS QUE CAUSAN O QUE VAYA A EFECTUAR, A EN LA MEDIDA DE ACUERDO, COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES A TERCEROS, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. SUB-LÍMITE USD 500.000 EVENTO / USD 5.000.000 PERÍODO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS. SUB-LÍMITE DE USD 5.000.000 EVENTO / 10.000.000 PERÍODO.

* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR - DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CONTINGENTE DEL EMPLEADOR ADJUNTA Y SÓLO SE APLICARÁ EN EXCESO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. SUB-LÍMITE USD 3.000.000 EVENTO / 5.000.000 PERÍODO.

* RC PATRONAL: DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CONTINGENTE DEL EMPLEADOR ADJUNTA Y SOLO SE APLICARÁ EN EXCESO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

* SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, ARREGLO Y TRASLADO DEL CONTENEDOR DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

* SE INCLUYE EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DETALLADOS EN LA PÓLIZA COMO SITIOS DE OPERACIÓN DE ACUERDO CON LAS OPERACIONES DEL PUERTO.

* LOS ASEGURADORES ESTÁN DE ACUERDO CON QUE ESTE CONTRATO RESPONDERÁ FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS QUE SEAN PRODUCTO DE LA OPERACIÓN DE EQUIPOS PORTUARIOS, VEHÍCULOS, Y CARROS DE BOMBERO, AMBULANCIAS, PROPIEDADES, ETC., DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL PUERTO DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO. ESTO INCLUYE EQUIPOS O PROPIEDADES QUE SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SEAN ARRENDADOS, PRESTADOS, BAJO CUSTODIA, EN LEASING, EN FIDEICOMISO O ARRENDADOS.

* LOS ASEGURADORES ESTÁN DE ACUERDO CON QUE LOS SUBCONTRATISTAS QUE OPEREN EN LOS PREDIOS DEL PUERTO ESTÁN CUBIERTOS DE ACUERDO A LA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ACTUALES PERO SE RESERVAN EL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

* SE ENTIENDE QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESULTANTE DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE AMBULANCIA, BRIGADA CONTRA EMERGENCIAS E INCENDIOS DENTRO Y FUERA DEL ÁREA DEL PUERTO, ESTÁ CUBIERTOS ACORDE A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

* SE NOTA Y ACUERDA QUE EN EL EVENTO DE CUALQUIER ACCIDENTE AQUÍ CUBIERTO, EL ASEGURADO PUEDE CONTACTAR A AJUSTADORES DE OCCIDENTE O CRAWFORD, QUIENES ELABORARÁN UN REPORTE PRELIMINAR.

* EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA, LOS ASEGURADORES ACUERDAN QUE CUALQUIER PAGO DE AQUÍ SE EFECTUARA EN EL MOMENTO MISMO DE LIQUIDACIÓN O ANTICIPO DE FONDOS (MEDIANTE CARTAS DE CRÉDITO, AVANCES, RECLAMACIONES PENDIENTES O CUALQUIER OTRO).

* LOS ASEGURADORES ACUERDAN EN ASUMIR LA PROPORCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS, YA SEA LEGAL O NO, EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DEFENSA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN CUBIERTA, PERO CON APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

* COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD POR EL ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES LLENOS Y VACÍOS, VEHÍCULOS, CARGA GENERAL, INSPECCIONES, PRE-INSPECCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES PORTUARIAS DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS DE ZONA DE EXPANSIÓN LOGÍSTICA LTDA. - ZELSA. LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA CUBRIR LA MOVILIZACIÓN DE DICHOS BIENES DESDE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA HASTA LAS INSTALACIONES DE ZELSA. SE EXCLUYE LA R.C AUTOMÓVILES.

* SE ACUERDA INCLUIR LA MERCANCÍA EN BODEGAS EN ZONA FRANCA.

* SE ACUERDA RENUNCIAR A LA SUBROGACIÓN EN CONTRA DE LAS BODEGAS DE LA ZONA FRANCA.

* ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE PERJUICIOS O MUERTE CAUSADA A TERCEROS Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS PRODUCIDA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA DURANTE LA EJECUCIÓN DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONCESIÓN DEL CONTRATO QUE PERMITE AL ASEGURADO USAR, OCUPAR TEMPORAL Y EXCLUSIVAMENTE LOS PREDIOS Y PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES Y LAS ZONAS ALEDAÑAS; USAR TEMPORALMENTE LOS DIQUES, BODEGAS, EDIFICIOS, PATIO DE CONTENEDORES, SEPARACIONES CIRCUNDANTES Y MUROS, RUTAS INTERNAS Y TODO EL ÁREA INCLUIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN.

* SE AMPARA LA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN DE LA PROPIEDAD QUE ES POSEÍDA, ALQUILADA, RENTADA U OCUPADA POR LOS ASEGURADOS (INCLUIDOS LOS SUELOS MINERALES, EL AGUA O CUALQUIER SUSTANCIA SOBRE, EN O DE ESA PROPIEDAD ALQUILADA, RENTADA U OCUPADA. * ARBITRAMIENTO A SER REALIZADO EN SANTIAGO DE CALI, VALLE COLOMBIA. LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO NO APLICA PARA LAS RECLAMACIONES

DE TERCEROS. TODA CONTROVERSIA O DIFERENCIA RELATIVA A ESTE CONTRATO, SE RESOLVERÁ POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, QUE SE SUJETARÁ AL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (INCLUIDA LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD SEDE DEL ASEGURADO) QUE LAS PARTES DETERMINEN DE COMÚN ACUERDO, SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS: A. EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR TRES (3) ÁRBITROS DESIGNADOS POR LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO. EN CASO DE QUE NO FUERE POSIBLE, LOS ÁRBITROS SERÁN DESIGNADOS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ACORDADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE ELLAS. B. EL TRIBUNAL DECIDIRÁ EN DERECHO. NO OBSTANTE LO CONVENIDO AQUÍ, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO NO PODRÁ SER INVOCADA POR LA ASEGURADORA, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES UN TERCERO (DAMNIFICADO) DEMANDE AL ASEGURADO ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN Y ÉSTE A SU VEZ LLAME EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA.

* COBERTURA AUTOMÁTICA PARA NUEVAS PROPIEDADES Y OPERACIONES, SUJETO A AVISO DENTRO DE 40 DÍAS A LOS SUSCRIPTORES.

* CLÁUSULA 11 DE LSW 1524 MODIFICADO A 40 DÍAS.

* AMPLIACIÓN AVISO DE SINISTRO 60 DÍAS.

* REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE COBERTURAS O CONDICIONES CON AVISO DE 60 DÍAS DE ANTELACIÓN.

* SE INCLUYE COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE GENERE EL TRÁNSITO, MOVIMIENTO, CONSTRUCCIÓN O DESMANTELAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MANIPULACIÓN Y DEMÁS EQUIPOS PORTUARIOS, INCLUYENDO DURANTE SU INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO O TRASLADO A OTRO PUESTO DE TRABAJO DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, CONTEMPLANDO LA MOVILIZACIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCLUYENDO TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

* COBERTURA RELIMPIA. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA AMPARA LOS TRABAJOS DE RELIMPIA SOBRE LA ZONA DE MANIOBRA Y PUESTOS DE ATRAQUE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 0047-2015 MD DTMAR CP-01 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA, NO MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA, NO MÁS ALLÁ DE LOS ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA LSW 1516.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALÍ	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4000261	ANEXO No.	10
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA	NIT	800.215.775-5				
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD	BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728		
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA	NIT	800.215.775-5				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0				

TEXTO DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA LA OPERACIÓN DE DRAGADO TENGA CONTRATADA EL CONTRATISTA, PREVIO ACUERDO. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS COBERTURAS QUE OPERAN EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS REQUERIDAS NO TIENEN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE. SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE ELIMINAN LAS GARANTÍAS DE LA PÓLIZA.

* COBERTURA PARA LA DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS. SE INCLUYE COBERTURA PARA LA OPERACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS, SUJETAS A:

1. LOS SUBCONTRATISTAS RELACIONADOS CON ESTA OPERACIÓN DEBEN TENER LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CUBRE LA OPERACIÓN, INCLUYENDO COMO ASEGURADO ADICIONAL A LA SPRBUN
2. DICHO SEGURO DEBERÁ TENER UN LÍMITE MÍNIMO DE USD 200,000, E INCLUIRÁ, LA CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E INESPERADA Y LA MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A TERCEROS.

ES ACORDADO QUE:

- > VEHÍCULOS / CAMIONES ESTÁN CUBIERTOS RESPECTO DE LA CARGA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ELLA GENERE, PERO QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROPIA DEL VEHÍCULO POR SU TRÁNSITO EN LA VÍA.
- > BIENES BAJO EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL, INCLUYENDO LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES MISMOS.
- > ES ANOTADO QUE, LA COBERTURA BAJO LA CLÁUSULA 3.11 DEL LSW1510 APLICA A LA CARGA ALMACENADA EN PROPIEDAD, ALQUILADA, ARRENDADA O PROPIEDAD BAJO LA TENENCIA, CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
- > SE EXTIENDE A CUBRIR LA MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS SIN NACIONALIZAR (CARGA) POR SUS PROPIOS MEDIOS POR VÍA PÚBLICA, TANTO LOS DAÑOS QUE GENEREN A TERCEROS COMO LOS QUE SUFRAN LOS MISMOS VEHÍCULOS AL SER MERCANCÍAS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. IMPORTANTE ANOTAR QUE EL TRAYECTO DEL TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS ES VÍA PÚBLICA Y LOS VEHÍCULOS ESTÁN EN TRÁNSITO ADUANERO Y POR TANTO NO TIENEN PLACA, NI SOAT. SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS Y NO EXISTE INTERVENCIÓN DEL TRÁNSITO, SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.
- > ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUEVAS EDIFICACIONES, NUEVOS PROYECTOS, MONTAJES Y DESMONTAJES EFECTUADOS POR LOS ASEGURADOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA/ASEGURADORES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE EXCLUYE LA RC DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA ENCARGADO DEL MONTAJE O DESMONTAJE, LA CUAL DEBERÁ ESTAR ASEGURADA DE UNA MANERA MÁS ESPECÍFICA, PREVIO ACUERDO.

LEY & JURISDICCIÓN: ESTA PÓLIZA ESTÁ SUJETA A LA LEY, PRACTICA Y JURISDICCIÓN COLOMBIANA.

GARANTÍA PAGO DE PRIMAS: LSW3001 - TREINTA (30) DÍAS A SER CONTADOS DESDE EL INICIO DEL PERIODO.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y SANCIÓN DE LIMITACIÓN

NINGUNA (RE) ASEGURADORA SE CONSIDERARÁ EN COBERTURA Y POR ENDE NINGUNA (RE) ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE ANTE CUALQUIER RECLAMO O SUMINISTRO DE BENEFICIO ALGUNO BAJO ESTA CONDICIÓN EN LA MEDIDA EN QUE EL SUMINISTRO DE TAL COBERTURA, PAGO DE TAL RECLAMO O SUMINISTRO DE TAL BENEFICIO PUEDA EXPONER A LA (RE) ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN BAJO LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO O LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

JC2010/009

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDADES CRUZADAS

CADA PERSONA O PARTE ESPECIFICADA COMO EL ASEGURADO EN EL CUADRO ES INDEMNIZADO SEPARADAMENTE CON RESPECTO A RECLAMOS HECHOS CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS POR CUALQUIER OTRO, SUJETO A QUE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LOS SUBSCRIPTORES NO EXCEDA DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADOS.

LA COBERTURA EXCLUIRÁ RESPONSABILIDAD 'CONTRATISTA' A 'CONTRATISTA' Y 'SUB-CONTRATISTA' A 'SUB-CONTRATISTA'.

CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONTRARIO EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y/O EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA, ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ÉSTA PÓLIZA QUE:

A) EL ASEGURADO EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONTRA ESTA PÓLIZA, DEBERÁ AVISAR DE ESTO INMEDIATAMENTE A LOS ASEGURADORES POR ESCRITO Y EN NINGÚN CASO DESPUÉS DE 30 DÍAS;

B) EL ASEGURADO DEBERÁ COOPERAR CON LOS ASEGURADORES Y/O DESIGNAR AJUSTADORES Y/O REPRESENTANTES PARA QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE RESPECTO DE TODAS LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES Y LIQUIDACIONES CON RESPECTO A TAL RECLAMO O RECLAMOS.

C) NO SE EFECTUARÁ NINGUNA LIQUIDACIÓN Y/O COMPROMISO DE LA RESPONSABILIDAD ADMITIDA SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO DE LOS ASEGURADORES

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA

EL ASEGURADO ENTIENDE QUE LA PRIMA SERÁ PAGADA EN SU TOTALIDAD A LOS ASEGURADORES EN LA FECHA ESTABLECIDA POR ÉSTOS (0, CON RESPECTO A PRIMAS PAGADERAS A PLAZOS, CUANDO ÉSTOS SEAN PAGADEROS). PARA PODER CUMPLIR CON LA FECHA ESTABLECIDA POR LOS ASEGURADORES, LA PRIMA DEBERÁ SER RECIBIDA A MÁS TARDAR A MÁS TREINTA (30) DÍAS DE INICIADA LA VIGENCIA.

SI LA PRIMA QUE SE DEBE BAJO ESTA PÓLIZA NO HA SIDO PAGADA A LOS ASEGURADORES EN LA FECHA ESTABLECIDA POR ÉSTOS. (Y CON RESPECTO A PRIMAS PAGADERAS A PLAZOS, CUANDO ÉSTOS SEAN PAGADEROS), LOS ASEGURADORES PUEDEN TENER EL DERECHO DE CANCELAR ÉSTA PÓLIZA A TRAVÉS DE NOTIFICACIÓN ESCRITA AL (RE)ASEGURADO POR MEDIO DE SU CORREDOR. EN EL EVENTO DE UNA CANCELACIÓN, SE DEBE PAGAR PRIMA A LOS ASEGURADORES CALCULADA A PRO RATA PARA EL PERIODO EN EL QUE LOS ASEGURADORES ESTUVIERON EN RIESGO, PERO LA PRIMA TOTAL DE LA PÓLIZA DEBE SER PAGABLE A LOS ASEGURADORES EN EL EVENTO DE UNA PÉRDIDA O DE UNA OCURRENCIA QUE LLEVE A UNA RECLAMACIÓN VÁLIDA BAJO ESTA PÓLIZA Y QUE SEA ANTERIOR A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN.

SE ACUERDA QUE LOS ASEGURADORES NO DEBEN DAR UNA NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN CON MENOS DE 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA MISMA AL ASEGURADO A TRAVÉS DEL CORREDOR. SI LA PRIMA DEBIDA ES PAGADA COMPLETA A LOS ASEGURADORES ANTES DE QUE EXPIRE EL PERIODO DE NOTIFICACIÓN, LA NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN DEBE SER AUTOMÁTICAMENTE REMOVIDA. DE LO CONTRARIO, LA PÓLIZA DEBE TERMINAR DE MANERA AUTOMÁTICA AL FINALIZAR EL PERIODO DE NOTIFICACIÓN.

A NO SER QUE SE HAYA ACORDADO LO CONTRARIO, EL ASEGURADOR LÍDER (Y LAS PARTES QUE DEBEN ESTAR EN ACUERDO, SI APLICA) SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA EJECUTAR DERECHOS BAJO ÉSTA CLÁUSULA EN NOMBRE DE ELLOS MISMOS Y EN NOMBRE DE TODOS LOS ASEGURADORES QUE SE ENCUENTRAN PARTICIPANDO EN ESTE CONTRATO.

SI CUALQUIER PROVISIÓN DE ÉSTA CLÁUSULA SE ENCUENTRA POR CUALQUIER CORTE O CUERPO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN COMPETENTE COMO INVÁLIDA O INAPLICABLE, DICHA INVALIDEZ O INAPLICABILIDAD NO AFECTARÁ LA OTRA PROVISIÓN DE ÉSTA CLÁUSULA QUE SE MANTENDRÁ EN COMPLETO EFECTO Y VIGOR.

CUANDO LA PRIMA HA DE CANCELARSE A TRAVÉS DE UNA AGENCIA DEL MERCADO DE LONDRES, EL PAGO A LOS ASEGURADORES DEBE LLEVARSE A CABO EN EL DÍA DE LA ENTREGA DE UNA NOTIFICACIÓN DE PAGO DE PRIMA A LA AGENCIA.

30/9/08

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4000261	ANEXO No.	10
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5		
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD	BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728		
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0		

TEXTO DE LA POLIZA

LSW 3000

LAS SIGUIENTES CLAUSULAS SE ADJUNTAN EN HOJA 2 LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA:

- * LSW 1510 - RESPONSABILIDAD CIVIL.
- * LSW 1511 - ANEXO SOBRE INCENDIOS.
- * LSW 1512 - ANEXO DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA.
- * LSW 1513 - ANEXO DE MULTAS Y DEBERES.
- * LSW 1514 - ANEXO SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS PERSONALES.
- * LSW 1515 - ANEXO SOBRE ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTO.
- * LSW 1524 - CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.
- * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO PARA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS. CL.370 (10/11/03).
- * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO CL.380. (10/11/03).
- * CLÁUSULA DE CANCELACIÓN ESPECIAL
- * CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS LSW 1079
- *** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***

COMPAÑÍA % FIRMA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER) 80 _____

GENERALI 20 _____

TOTALES 100

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 11
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 24 / 01 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ 9,000,000.00 9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA 1,000,000.00 20,000,000.00 9,000,000.00 0.00 9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ *****0.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
		IVA: US\$ *****0.00		IVA: \$ *****0.00
		PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: *****

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 11
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD	BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO 2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A COMUNICACION DEL INTERMEDIARIO, SE DEJA CONSTANCIA DEL SIGUIENTE TEXTO QUE APLICA PARA LAS CLAUSULAS DETALLADAS EN HOJA ANEXA Y DEDUCIBLE QUE APLICA PARA TERRORISMO, LOS CUALES VIENEN INCLUIDOS EN LA PRESENTE POLIZA. AREA DE OPERACIONES

=====

BUENAVENTURA - COLOMBIA, INCLUYENDO LOS TERRENOS UBICADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EXTINGUIDA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA LOS CUALES FUERON ARRENDADOS POR LA SOCIEDAD PORTUARIA PARA REALIZAR OPERACIONES:

* LOTE DE TERRENO CONTIGUO A ZELSA.

* LOTE DE TERRENO DENOMINADO WINCHEROS

* BODEGA 1.

* LOTE AL LADO DE TECNOVELL.

* LOTE FRUTOPATIA.

* LOTE EXISTENTE ENTRE LA BODEGA 4 Y 5.

* MAKILA.

* TECNOBELL.

* ZELSA, UBICADA EN AVENIDA PORTUARIA, ANTIGUA ZONA INDUSTRIAL COMERCIAL AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN 001928 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009 Y POR LA DIAN, COMO EXTENSIÓN DEL DEPÓSITO PÚBLICO DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

* OFICINA CENTRO EMPRESA LOCAL 20 CIUDAD DE CALI

Y/O TODOS LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS Y EXTENDIENDO A TODAS LAS MOVILIZACIONES EN VÍA PÚBLICA EN BUENAVENTURA.

SE AMPARA EL TRANSPORTE DE LA CARGA DESDE LOS PREDIOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA HACIA LAS INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADAS LO CUAL IMPLICA EL USO DE VÍA PÚBLICA, SE OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN VÍA PÚBLICA FRENTE A TERCEROS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS. TRATÁNDOSE DE EQUIPOS PORTUARIOS QUE TRASLADEN CARGA COMO COMPLEMENTO A LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, APLICA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DURANTE DICHOS TRASLADOS. LOS DAÑOS A LA CARGA EN VÍA PÚBLICA ESTÁN AMPARADOS AL 100% HASTA EL LÍMITE GENERAL ASEGURADO CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA SOLO SE OTORGA SI LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POSEEN LICENCIA/ PLACAS.

DEDUCIBLE

=====

* TERRORISMO- US\$ 15.000 TODA Y CADA PERDIDA.

CONDICIONES ADICIONALES

=====

* DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA LSW 1510 NUMERAL 2.3 SE MODIFICA EL CONDICIONADO GENERAL OPERANDO ESTA CONDICIÓN

PARTICULAR ASÍ: SE AMPARAN TODAS LAS RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADO POR OPERACIONES REALIZADAS CON CONTRATISTAS Y

SUBCONTRATISTAS, ARRENDATARIOS O PROVEEDORES, GESTIONARÁN PARA QUE ELLOS ATIENDAN LAS RECLAMACIONES, PERO DE SER NECESARIO

ATENDERÁN CON LA PÓLIZA DE LOS ASEGURADOS Y FACILITARÁN EL DERECHO DE SUBROGACIÓN AL ASEGURADOR. NO OBSTANTE EL ASEGURADO SERÁ

DILIGENTE EN LA COMPROBACIÓN DE QUE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS CON LOS QUE OSTENTA CONTRATO FORMAL, A FIN DE QUE POSEAN

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL CUBRIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CONTRATADA O SUBCONTRATADA.

* NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW1510, EXCLUSIÓN 3,13, SE ACLARA QUE ESTA PÓLIZA EXTIENDE SU COBERTURA Y SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL CANAL PRIVADO Y ZONA DE MANIOBRA.

* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR - DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CONTINGENTE DEL EMPLEADOR ADJUNTA Y SÓLO SE APLICARÁ EN EXCESO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. SUB-LÍMITE USD 10.000.000 EVENTO/PERÍODO.

* SE INCLUYE CULPA GRAVE. SE INCLUYE LA CULPA EN LA FORMA DEFINIDA POR LA LEY COLOMBIANA, EXCLUYENDO LA MALA FE Y/O LAS ACCIONES INTENCIONALES DEL ASEGURADO QUE PRODUZCAN DAÑOS O PÉRDIDAS GENERADORAS DE RESPONSABILIDAD.

SISE-U-002-0

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

MODIFICACION HOJA ANEXA No. 2

FQUINTER001

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6

TOMADOR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO 2410728

NIT 800.215.775-5

ASEGURADO SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

NIT 800.215.775-5

TELÉFONO 2410728

BENEFICIARIO

DIRECCIÓN TELÉFONO

VARIOS SEGÚN RELACIÓN

10

B6B7E5550174D46

CERTIFICADO DE:

* SE DEJA CONSTANCIA QUE SE MODIFICA LA EXCLUSIÓN REFERENTE A INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS Y/O CUALQUIER OTRA NORMA, QUEDANDO ASÍ: EXCLUYE RECLAMACIONES POR DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA INTENCIONAL DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE

* SE INCLUYE COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE GENERE EL TRÁNSITO, MOVIMIENTO, CONSTRUCCIÓN O DESMANTELAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MANIPULACIÓN Y DEMÁS EQUIPOS PORTUARIOS, INCLUYENDO DURANTE SU INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO O TRASLADO A OTRO PUESTO DE TRABAJO DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, CONTEMPLANDO LA MOVILIZACIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS.

* COBERTURA RELIMPIA. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA AMPARA LOS TRABAJOS DE RELIMPIA SOBRE LA ZONA DE MANIOBRA Y PUESTOS DE ATRAQUE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 0047-2015 MD DIMAR CP-01 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 11
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

BUENAVENTURA, NO MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA.
ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA LA OPERACIÓN DE DRAGADO TENGA CONTRATADA EL CONTRATISTA.
* COBERTURA PARA LA DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS. SE INCLUYE COBERTURA PARA LA OPERACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS, SUJETAS A:
1. LOS SUBCONTRATISTAS RELACIONADOS CON ESTA OPERACIÓN DEBEN TENER LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CUBRE LA OPERACIÓN, INCLUYENDO COMO ASEGURADO ADICIONAL A LA SPRBUN
2. DICHO SEGURO DEBERÁ TENER UN LÍMITE MÍNIMO DE USD 50.000, E INCLUIRÁ, LA CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E INESPERADA Y LA MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A TERCEROS.
ES ACORDADO QUE:
* VEHÍCULOS / CAMIONES ESTÁN CUBIERTOS RESPECTO DE LA CARGA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ELLA GENERE, PERO QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROPIA DEL VEHÍCULO POR SU TRÁNSITO EN LA VÍA.
* BIENES BAJO EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL, INCLUYENDO LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES MISMOS.
* ES ANOTADO QUE, LA COBERTURA BAJO LA CLÁUSULA 3.11 DEL LSW1510 APLICA A LA CARGA ALMACENADA EN PROPIEDAD, ALQUILADA, ARRENDADA O PROPIEDAD BAJO LA TENENCIA, CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
* SE EXTIENDE A CUBRIR LA MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS SIN NACIONALIZAR (CARGA) POR SUS PROPIOS MEDIOS POR VÍA PÚBLICA, TANTO LOS DAÑOS QUE GENEREN A TERCEROS COMO LOS QUE SUFRAN LOS MISMOS VEHÍCULOS AL SER MERCANCÍAS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. IMPORTANTE ANOTAR QUE EL TRAYECTO DEL TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS ES VÍA PÚBLICA Y LOS VEHÍCULOS ESTÁN EN TRÁNSITO ADUANERO Y POR TANTO NO TIENEN PLACA, NI SOAT. SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS Y NO EXISTE INTERVENCIÓN DEL TRÁNSITO.
* ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUEVAS EDIFICACIONES, NUEVOS PROYECTOS, MONTAJES Y DESMONTAJES EFECTUADOS POR LOS ASEGURADOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE EXCLUYE LA RC DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA ENCARGADO DEL MONTAJE O DESMONTAJE, LA CUAL DEBERÁ ESTAR ASEGURADA DE UNA MANERA MÁS ESPECÍFICA. LO ANTERIOR NO GENERA COBRO NI DEVOLUCION DE PRIMA.
LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 12
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 08 / 05 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ 9,000,000.00 9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA 1,000,000.00 20,000,000.00 9,000,000.00 0.00 9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ *****0.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		IVA: \$ *****0.00
		IVA: US\$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: *****
PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00				

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

FIRMA AUTORIZADA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 12
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

TEXTO PÓLIZA LIDER:

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., EMITE EL PRESENTE ANEXO:

NUEVA ACTIVIDAD:

A PARTIR DEL 8 DE MAYO DE 2017, LA EMPRESA ZELSA INICIÓ PRESTACIÓN DE SERVICIOS A SPRBUN, RELACIONADO CON ESTIBA Y DESESTIBA, PERSONA A BORDO DE BUQUES PARA APOYAR LAS OPERACIONES MARÍTIMAS A LAS EMBARCACIONES DE CONTENEDORES. A PARTIR DEL 16 O 17 DE MAYO DE 2017 LA SPRBUN DISPONDRÁ DE LASHING CASE QUE SON JAULAS PARA EL TRASLADO DE ESTIBADORES A BORDO DEL BUQUE, CON EL CUAL SE BUSCA MEJORAR TIEMPOS YA QUE NO REQUIERE LA ESCALERA DEL BUQUE PARA INICIAR OPERACIONES.

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, CONTINÚAN VIGENTES.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 13
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 05 / 09 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ 9,000,000.00 9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA 1,000,000.00 20,000,000.00 9,000,000.00 0.00 9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ *****0.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: US\$ *****0.00		
		PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00		
		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ *****0.00		
		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: \$ *****0.00		
		TOTAL A PAGAR: *****		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 13
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478	CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA		NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

TEXTO PÓLIZA LIDER:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DEJA CONSTANCIA QUE LA COBERTURA DE LA POLIZA AMPARA LAS LABORES DE RELIMPIA EN LA FRANJA DE ATRAQUE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRBUN S.A. , SEGÚN RESOLUCION No. 0049-2017 MD DIMAR CP01 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA, NO MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA, NO MÁS ALLÁ DE LOS ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA LSW 1516.

ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA LA OPERACIÓN DE DRAGADO TENGA CONTRATADA EL CONTRATISTA, PREVIO ACUERDO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS COBERTURAS QUE OPERAN EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS REQUERIDAS NO TIENEN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

ASEGURADO:

1) SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y/O SUBSIDIARIAS Y/O AFILIADAS Y/O DIVISIONES Y/O ENTIDADES QUE PUEDAN SER O SERÁN CREADAS O COEMPRESARIOS Y/O COPROPIETARIOS DONDE SEA APLICABLE RESPECTO DE SUS RESPECTIVOS INTERESES Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y DEMÁS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN EL CLAUSULADO ORIGINAL DE LA PÓLIZA. NIT. 800.215.775 5 Y/O MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA UNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA RESOLUCION 0049-2017

2) TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. (TECSA) NIT. 835.000.787 7

3) ZONA DE EXPANSIÓN LOGISTICA LTDA (ZELSA) NIT. 835.001.161 1

BENEFICIARIOS:

LA NACIÓN Y/O MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA CP01 Y OTROS MINISTERIOS Y/O SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y/O TERCEROS RESPECTO DE LAS OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y/O SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SOLO DENTRO DE LOS LÍMITES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

LO ANTERIOR NO GENERA COBRO NI DEVOLUCION DE PRIMA.

LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINÚAN EN VIGOR.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 14
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 15 / 05 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ 9,000,000.00 9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA 1,000,000.00 20,000,000.00 9,000,000.00 0.00 9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ *****0.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: US\$ *****0.00		
		PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00		
		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ *****0.00		
		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: \$ *****0.00		
		TOTAL A PAGAR: *****		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.	ANEXO No.
CALI		MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA		4000261	14
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478		CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

SE GENERA ANEXO SEGUNDOCUMENTO DE LA LIDER

ES ANOTADO Y ACORDADO QUE EL ASEGURADO OPERA EN COLFECAR, SE INCLUYE EL AREA DE COLFECAR COMO AREA CONSECIONADA, EXCLUSIVAMENTE PARA EL ALMACENAJE DE CONTENEDORES VACIOS

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 15
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 10 / 12 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ -9,000,000.00 -9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA -1,000,000.00 -20,000,000.00 -9,000,000.00 0.00 -9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ ***** (9,000,000.00)		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: US\$ *****0.00		
		PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00		
		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ ***** (5,753.00)		
		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: \$ *****0.00		
		TOTAL A PAGAR: *****		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.	ANEXO No.
CALI		CANCELACION DE POLIZA		4000261	15
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478		CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE PROCEDE CON CANCELACION A SOLICITUD.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE ANULACION DE ANEXO	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 16
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 10 / 12 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ 0.00 0.00	LIMITE POR VIGENCIA 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ -600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ *****9,000,000.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ *****5,753.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: US\$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
		IVA: US\$ *****0.00		IVA: \$ *****0.00
		PRIMA TOTAL: US\$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: *****

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.	ANEXO No.
CALI		ANULACION DE ANEXO		4000261	16
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478		CIUDAD BUENAVENTURA, VALLE	TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. REVERSA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ANEXO N° 14

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No. 4000261	ANEXO No. 17
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478 SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA TERCEROS AFECTADOS		NIT 800.215.775-5 TELEFONO 2410728 NIT 800.215.775-5 NIT 999.999.989-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 31 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 10 / 12 / 2017 HASTA (d-m-a) 31 / 12 / 2017	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA RL PARTNERS LTDA QUIJANO Y QUIJANO LTDA	CLAVE 76 4002015 158	% PARTICIPACION 45.00 25.00 30.00	COASEGURO CEDIDO COMPANIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: BUENAVENTURA DIRECCION: AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION BUENAVENTURA COMPLEMENTARIOS ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS				
DESCRIPCION OBJETO GENERAL	AMPAROS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES GASTOS MEDICOS PARQUEADEROS RC CRUZADA AJUSTE A PRIMA MINIMA PATRONAL	SUMA ASEGURADA US\$ -9,000,000.00 -9,000,000.00	LIMITE POR VIGENCIA -1,000,000.00 -20,000,000.00 -9,000,000.00 0.00 -9,000,000.00	
LÍMITES POR EVENTO: PARQUEADEROS - \$ 600000				
TOTAL SUMA ASEGURADA US\$ ***** (9,000,000.00)	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO US\$ ***** (5,753.00)	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: US\$ ***** 0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ ***** 0.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ ***** 0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ ***** 0.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ ***** 0.00		IVA: \$ ***** 0.00	
	IVA: US\$ ***** 0.00		TOTAL A PAGAR: *****	
	PRIMA TOTAL: US\$ ***** 0.00			

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

FIRMA AUTORIZADA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO)

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.		ANEXO No.	
CALI		CANCELACION DE POLIZA		4000261		17	
TOMADOR	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5		
DIRECCION	AV AVDA PORTUARIA EDIFICIO DE ADMINISTRACION A.A. 107 B 5 Y 478		CIUDAD	BUENAVENTURA, VALLE		TELEFONO	2410728
ASEGURADO	SOC PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA			NIT	800.215.775-5		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0		

TEXTO DE LA POLIZA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON SOLICITUD DEL CLIENTE SE CANCELA LA PÓLIZA A PARTIR DE DICIEMBRE 10 DE 2017.

POR LO ANTERIOR SE DEVUELVE LA PRIMA INDICADA

CLIENTE